

## Ficha Resumen de Sentencia

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	<b>TJE-0801-2021-00059</b>
<b>PARTES PROCESALES:</b>	<b>Recurrente:</b> Leonel Eduardo Albirzú Zelaya <b>Apoderado:</b> Josué Bernabé Quevedo Moreno
<b>TIPO DE IMPUGNACIÓN:</b>	Recurso de Apelación/ Nivel Corporación Municipal
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Tribunal de Justicia Electoral (TJE)
<b>FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:</b>	26 de agosto de 2021
<b>RESUMEN/ SÍNTESIS</b>	<p style="text-align: center;"><b><u>Objeto de la Solicitud</u></b></p> <p>Revisar si la Resolución de fecha trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021) emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE), en el Expediente No. 1221-2021 ha sido dictada conforme a derecho.</p>
	<p style="text-align: center;"><b><u>Agravios</u></b></p> <p>Que la pretensión Total del Recurrente es que se declare con lugar el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución recurrida, en base a los agravios siguientes:</p> <p><b>1)</b> Errónea interpretación a los preceptos establecidos en el artículo 155 de la Ley Electoral de Honduras en relación al principio del Debido Proceso y con ello a cometer una desviación del curso de las cosas que la constituye en una violación al principio Convencional y Constitucional del Debido Proceso, al atribuirse facultades que la Ley no le otorgaba; y en el presente caso el CNE se tomó la atribución de tomar el muestreo a su antojo, y manifiesto a su antojo, ya que tomo el muestreo, sin especificar si lo hizo como manda la ley, aleatoriamente el cual también actuó al margen de la Ley Electoral de Honduras y como si fuera poco, el reglamento extemporáneo de la misma ley.</p> <p><b>2)</b> No se autorizó a sus observadores por parte del CNE y al Apoderado Legal, estar presentes en las instalaciones del Registro Nacional de las Personas para presenciar el proceso, el método y la fórmula que utilizaron los técnicos de dicha Institución para verificar las huellas de las nóminas de cada candidatura independiente;</p> <p><b>3)</b> Aplicabilidad del Reglamento de Inscripción de Candidaturas Independientes que Participaran en Elecciones Generales 2021 extemporáneo, ya que en fecha veintiocho (28) de mayo del 2021, se dio inicio al período de inscripción de las candidaturas independientes a cargos de elección popular de Honduras, el cual culminó en fecha seis (6) de junio de 2021, esto conforme a la planificación contenida en el Cronograma Electoral publicado por el Consejo Nacional Electoral CNE, y el Reglamento fue publicado hasta el día diecinueve (19) de junio de dos mil veintiuno (2021) en el Diario Oficial La Gaceta, bajo el número de gaceta 35,632; pretendiendo el Consejo Nacional Electoral, que este reglamento</p>

tuviere efecto retroactivo, lo que constituye una grave violación a los derechos y garantías constitucionales, reconocidos en el artículo 37 de la Constitución de la República, así como el artículo 97 Constitucional, en cuanto a que la Ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal.

### **Antecedentes/ Hechos**

**1)** En fecha 5 de junio de 2021, el Apoderado Legal del Recurrente, como precandidato Alcalde en el nivel electivo de Corporación Municipal de Choluteca, Departamento de Choluteca, por la candidatura independiente denominada "CHOROTEGA NUEVO AMANECER", presentó ante el CNE solicitud de inscripción de candidatura independiente, así mismo el CNE determinó lo siguiente: "**1. Remitir al Proyecto de Inscripción de Candidatos de Partidos Políticos y Candidaturas Independientes** la nómina de candidatos, junto con sus documentos para que se procedan a corroborar con el Censo Nacional Electoral... **2. Remitir al Departamento de Asesoría legal** la declaración de principios, plataforma electoral... para que procedan a emitir el Dictamen correspondiente; **3.** Que la Secretaría General proceda a acreditar a los ciudadanos José Antonio Hernández Ordoñez, como observador propietario y Franklin Ariel Rubio Cruz, como observadora suplente ... **4.** Requerir al peticionario para que dentro del plazo de tres (3) días hábiles proceda a designar un responsable financiero, para efectos de dar cumplimiento a la Ley de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización de Partidos Políticos y Candidatos.

**2)** En fecha 13 de julio de 2021, el CNE emitió Resolución que cita; "**RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR** la Solicitud de Inscripción de la Candidatura Independiente en el nivel electivo de Corporación Municipal de **Choluteca**, Departamento de **Choluteca**, denominada "**CHOROTEGA NUEVO AMANECER**", para participar en las Elecciones Generales a celebrarse el domingo 28 de noviembre de 2021, presentada por el Abogado **German Salomón Amador Berrios**, en su condición de Apoderado del ciudadano **Leonel Eduardo Albirzú Zelaya**, en virtud de no cumplir con la validación de huellas dactilares de los ciudadanos que respaldan la inscripción, realizada por el Registro Nacional de las Personas, de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral de Honduras. **SEGUNDO:** Contra la presente resolución, procede el Recurso de Reposición, el que debe interponerse ante éste Organismo Electoral dentro del plazo de tres (3) días siguientes al de la notificación. **NOTIFIQUESE.**".

**3)** El recurrente interpuso Recurso de Apelación en fecha 26 de agosto de 2021, contra la Resolución dictada por el CNE el trece (13) de julio del mismo año, solicitando se emplee el control de constitucionalidad y de convencionalidad para restituir el derecho fundamental tutelado en la carta magna y convencionalmente de elegir y ser electo a cargos de elección popular.

### **Elementos Valorativos de la Sentencia**

**1)** El CNE efectúa los actos y procedimientos administrativos y técnicos necesarios en el desarrollo de los procesos electorales, en ese sentido le compete la determinación de inscripción entre otros de las Candidaturas Independientes, siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos en la Ley, la que claramente establece que corresponde al Consejo Nacional Electoral la verificación del cumplimiento de estos según el Título IV Capítulo VII de la Ley Electoral de Honduras, que fue desarrollada por el respectivo Reglamento, ya se encontraba vigente al momento de tramitar la solicitud y emitir la resolución impugnada, mediante un procedimiento definido de obligatorio cumplimiento para los peticionarios, entre ellos el cotejo de nóminas en el Registro Nacional de las Personas, que incluye la validación de las huellas dactilares presentadas con las inscritas en el Proyecto Identificate que realizó el RNP como órgano técnico de apoyo en dicho proceso mediante un mecanismo de muestreo calculado de forma representativa según lo determina el Reglamento, por lo que indistintamente es competencia del Consejo Nacional Electoral dirigir, verificar y resolver los procedimientos radicados dentro de sus facultades legales, ya que, es la Constitución y la Ley Electoral quien define su competencia y entre ellas la potestad de solicitar la colaboración del Registro Nacional de las Personas para que verifique de su base de datos las huellas dactilares definidas de acuerdo al muestreo aleatorio conforme a Ley.

**2)** Que el RNP conforme a la Constitución de la República es un órgano de seguridad nacional, facultado para la custodia de la huella dactilar de los ciudadanos hondureños, considerado este como un dato personal que por su naturaleza debe ser protegido y no puede estar a la disponibilidad de personas no autorizadas; por otra parte, el Reglamento de Candidaturas Independientes en el procedimiento para la validación de la huella dactilar no establece la posibilidad a las partes procesales de estar presentes. Llama la atención a este Tribunal el argumento del recurrente al alegar que no se le permitió estar presente y hace referencia a supuestas actuaciones que solo podrían constatarse de haberlas presenciado.

**3)** En cuanto al segundo agravio referente a que no se autorizó a sus observadores por parte del CNE como también al Apoderado Legal, estar presentes en las instalaciones del RNP para presenciar, el proceso, el método y la fórmula que utilizaron los técnicos de dicha Institución para verificar las huellas de las nóminas de cada candidatura independiente, este argumento resulta improcedente ya que la función de revisión y verificación del RNP constituye una labor técnica y de seguridad nacional, por lo que no es permitido la presencia de otros actores en una labor que le es propia, en cuanto al Apoderado Legal es un requisito que debe estar acreditado en todo proceso de conformidad a la Ley Orgánica del Colegio de Abogados de Honduras y en cuanto a los observadores se requiere de su presencia durante el desarrollo del proceso electoral y se acreditan ante las Juntas Receptoras de Votos.

**4)** En relación al agravio sobre la aplicabilidad del Reglamento de Inscripción de Candidaturas Independientes que Participaran en Elecciones Generales 2021

	<p>que se considera extemporáneo por el recurrente porque el inicio al período de inscripción de las candidaturas independientes a cargos de elección popular de Honduras, fue en fecha veintiocho (28) de mayo del 2021 y culminó en fecha seis (6) de junio del 2021, y que la publicación de dicho Reglamento se realizó hasta el diecinueve (19) de junio de dos mil veintiuno (2021), este no hace más que desarrollar los preceptos establecidos en la Ley Electoral de Honduras y define la cantidad de votos necesarios que deben ser acreditados para cada nivel electivo; por lo que si bien es cierto fue publicado posterior al período para solicitar la inscripción, también es cierto, que el CNE aplicó en primer lugar los requisitos establecidos en su Ley, de manera que la aplicación o no del Reglamento no afecta la decisión tomada, que deniega la inscripción en razón que lo referente a la verificación y validación de las huellas dactilares es un mandato de Ley y constituye un requisito indispensable para la inscripción de candidaturas independientes.</p>
<p><b>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:</b></p>	<p>Artículos: 1, 2, 15, 37, 43 A, B, 51, 53, 54, 62, 63, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 8 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8.1, y 23 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 2, 3 y 14 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23, 24, 25, 26, 54, 55, 56, 61, 62, 130, 131, 133, 135, 139 y 140 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 4, 6, 7, 21 numeral 2) literal d), i), numeral 3) literal d), m), o), 111 numeral 4) párrafo segundo, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 249, 250 y 261 de la Ley Electoral de Honduras, 1 párrafo segundo, 17, 21 numerales 1), 2), 3), 4) y 6), 22 numeral 2) literal a), c), k), 27 numeral 6) y 42 del Decreto 71-2019 contentivo de la Ley Especial Para la Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones y demás aplicables.</p>
<p><b>FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:</b></p>	<p>27 de septiembre de 2021.</p>
<p><b>PARTE RESOLUTIVA:</b></p>	<p>“...El Tribunal de Justicia Electoral en nombre del Estado de Honduras, por Unanimidad de Votos... <b>FALLA: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR</b> el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado Josué Bernabé Quevedo Moreno, en su condición de Apoderado Legal del ciudadano Leonel Eduardo Albirzú Zelaya, representante de la Candidatura Independiente “<b>CHOROTEGA NUEVO AMANECER</b>” por el Municipio de Choluteca, Departamento de Choluteca; contra la Resolución del Recurso de Reposición de fecha trece (13) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Consejo Nacional Electoral (CNE). <b>SEGUNDO: CONFIRMAR</b> la Resolución de trece (13) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), emitida por el Consejo Nacional Electoral. <b>TERCERO:</b> Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. <b>CUARTO:</b> Notificadas las partes, se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral (CNE) por medio de la Secretaría General. <b>NOTIFIQUESE.</b>”</p>
<p><b>MAGISTRADO PONENTE:</b></p>	<p><b>BUSTILLO MARTINEZ.</b></p>